

DECRETO LEY N° 3755

VICTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que para la ejecución y actuaciones judiciales de la Reforma Agraria, de acuerdo con lo previsto por los Decretos Ley No. 3464 y 3471 de 2 y 27 de agosto de 1953, corresponde crear los recursos necesarios;

EN CONSEJO DE MINISTROS Y CON CARGO DE APROBACIÓN LEGISLATIVA,

DECRETA:

Artículo 1° Créase el impuesto Pro-Reforma Agraria en las proporciones siguientes:

a) Cien bolivianos por hectárea dotada, restituida o conservada en las zonas que se indican a continuación:

- 1) Zona Norte del Altiplano.
- 2) Zona Central con influencia del Lago Poopó y la represa de Tacagua.
- 3) Zona de Valles abiertos y cerrados.
- 4) Sub-zonas de cabeceras de Valles.

5) Regiones de la zona tropical y sub-tropical, que se encuentran comprendidas en la faja de 25 Kms. de ancho a cada lado y a lo largo de las vías férreas, de los caminos carreteros construidos o en construcción a cargo del Estado, y las que quedan dentro del radio de 10 Kms. en tomo a las poblaciones de más de mil habitantes.

b) Veinte bolivianos por hectárea dotada, restituida o conservada en las zonas y sub-zonas siguientes:

- Sub-zona Sud del Altiplano.
- Regiones de la zona tropical y sub-tropical que no sean las comprendidas en el inciso 5) del párrafo a) de este artículo, y las zonas inundadizas del Beni.

El impuesto a que se refiere este artículo, será pagado por el interesado a tiempo de otorgarse el respectivo título de propiedad.

Artículo 2° El Consejo Nacional de Reforma Agraria, delimitará las zonas del altiplano y regiones de puna para la mejor aplicación del impuesto creado sobre hectárea dotada, restituida o conservada.

Artículo 3° Se crean igualmente los siguientes valores fiscales:

- Papel sellado de Reforma Agraria de Bs. 1.000.? y Bs. 500.?
- Timbres de Reforma Agraria de Bs. 50.? y Bs. 20.?

Artículo 4° El papel sellado de Reforma Agraria de Bs. 1.000.? se empleará en la primera hoja de los títulos de propiedad relativos a dotación, restitución y conservación de tierras. Las hojas siguientes se extenderán en el sellado corriente de acuerdo con la tasa que fija el Decreto-Ley No. 3647 de 25 de febrero de 1954.

Artículo 5° El papel sellado de Reforma Agraria de Bs. 500.? se empleará en la primera hoja de los títulos de propiedad relativos a viviendas y solares en los centros urbanos constituidos en barracas y poblados rurales, debiendo las demás hojas extenderse en el sellado corriente.

Artículo 6° Los timbres de Reforma Agraria de Bs. 50.? se utilizarán en la primera hoja de los nuevos títulos de propiedad; y los de Bs. 20.? en los certificados, testimonios, copias legalizadas y otros que franqueen las autoridades y tribunales del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 7° Los trámites de afectación, restitución y dotación de tierras a que se refieren las disposiciones de la Reforma Agraria, se efectuarán en el papel sellado de Bs. 10.?, sello mínimo establecido por el Decreto-Ley No. 3647 de 25 de febrero de 1954.

Artículo 8° Los impuestos y tasas creados en el presente Decreto-Ley, no eliminan ni substituyen los que rigen en la actualidad por mandato de otras disposiciones legales.

Artículo 9° Se deroga el Art. 116 del Decreto-Ley No. 3471 de 27 de agosto de 1953.

Los señores Ministros de Hacienda y Estadística y de Asuntos Campesinos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO.? Ñuflo Chávez Ortíz.? Alberto Mendieta A.? Walter Guevara A.-- Federico Fortún S.? Cnl. Armando Prudencio.? Julio Ml. Aramayo.? A. Cuadros Sánchez.? Angel Gómez G.? F. Alvarez Plata.? Juan Lechín O.? Alcibiades Velarde.? Fernando Antezana.